



07 de octubre de 2021

Expediente: 2020 -00133

Ejecutivo singular

Como quiera que se encuentra integrado el pleito, con fundamento en el artículo 443 del Código General del Proceso que reza: “Surtido el traslado de las excepciones ***el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía***, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

Por lo tanto, se debe señalar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo citado. Sin más consideraciones, se dispone:

1. Declarar saneada cualquier irregularidad que se haya presentado hasta la presente etapa procesal.

2. Tener como prueba toda actuación surtida dentro del proceso y señalar el día **miércoles, 10 del mes NOVIEMBRE de año 2021 a partir de las 9:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem. Ordenar que las partes comparezcan personalmente a la conciliación, al interrogatorio de parte y demás etapas procesales, so pena de las consecuencias previstas en el núm. 4) del artículo 372 del CGP.

2.1 Pruebas del Demandante: Se decretan como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda, a los cuales se les dará el respectivo valor probatorio al momento de proferir la sentencia.

2.2 Pruebas del Demandado: Se decretan como pruebas la contestación de la demanda, a la cual se le dará el respectivo valor probatorio al momento de proferir la sentencia. y el interrogatorio de parte de la demandada.

Ahora bien, la parte pasiva solicita las siguientes pruebas documentales: Copia del producto financiero de la obligación, documento digital donde se demuestre que el pagaré exigido pertenece a un crédito determinado y específico, copia de los extractos bancarios del producto financiero, constancia de quien generó el pagare, entre otras, sin embargo, al tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P. que dispone: *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de un derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que lo solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditar sumariamente*”. correspondía a la parte demandada adelantar las gestiones del caso para aportar con el escrito de contestación, los documentos que solicitó fueran obtenidos a instancias de la juez que conoce de este proceso, para lo cual le hubiese bastado solicitar las respectivas copias al funcionario que en su poder tiene la información o el proceso, pero a ello no procedió y tampoco acreditó que, a pesar de haberlo hecho, su petición no hubiese sido atendida. En ese orden de ideas se deniega el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada.

Interrogatorio de parte: Deniéguese por cuanto el demandante es una persona jurídica; asimismo, porque no se refirió el objeto y la necesidad de la prueba, por lo que el despacho no considera útil y pertinente decretar dicha prueba.

Testimoniales: No solicitó.

2.3. No considera el Despacho la necesidad de decretar pruebas de oficio.

3° Informar a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual por la plataforma Microsoft Teams, por lo cual deberán las partes presentarse el día y hora antes mencionado, para lo cual deberán disponer de los medios necesarios de conectividad. Oportunamente se remitirá el link a su correo electrónico.

4° Requerir a las partes, para que alleguen los correos electrónicos de los intervinientes previamente, a efectos de remitir la invitación para participar en la audiencia. Advertir a las partes y a sus apoderados que si no asisten a la audiencia serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales. Además, se presumirán ciertos los hechos de la demanda o de las excepciones.

5° Por secretaría, enviar la comunicación por el medio más eficaz, esto es el uso de las tecnologías de la información, tal como lo ordena los artículos 103, 109 y 111 del CGP en concordancia con los art. 2, 3, 8 y 11 del D. L. 806 de 2020.

Notifíquese



Lizeth Carolina Sequera Villamizar
Juez***

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIMIJACA El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado No. Hoy, <input type="text"/></p> <p>NATALY RODRIGUEZ VARGAS Secretaría</p>
